



RESOLUCIÓN NO. 015 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 004-2018 POR COSTO – BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA SEÑORA MARITZA LINARES ROJAS, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.117.805.571”

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Caquetá, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 17 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General del ICBF, “por medio de la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF”, y la Resolución 0012 de fecha 11 de enero de 2022, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Caquetá a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que mediante Sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá, se ordenó a la señora **MARITZA LINARES ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.117.805.571, reembolsar los gastos en que incurrió con la practica de la prueba de ADN dentro del proceso judicial, la cual ascendía a la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$579.000)**.

Que la precitada sentencia se notificó en estrado y no se interpuso recurso, por ende, quedo ejecutoriada el 20 de septiembre de 2017.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 “*Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional*”, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el



artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el 02 de febrero de 2018, el banco de Occidente reportó consignación de la misma fecha, cuto depositante fue la señora **MARITZA LINARES ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.117.805.571, por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$579.000)**, los cuales se imputaron de la siguiente forma:

Concepto	Valor
Capital	\$519.198
Intereses	\$59.802
Saldo por pagar a favor del ICBF	\$70.759

Que a través de Auto No. 004 de fecha 09 de mayo de 2018, se avocó conocimiento del proceso administrativo de cobro coactivo con radicado No. 004-2018, en contra de la señora **MARITZA LINARES ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.117.805.571 para el cobro de la obligación contenida en la Sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá, por valor de **SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$70.759)**, por concepto de capital, mas los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total de la obligación.

Que el 23 de julio de 2018, se expidió la Resolución 002 a través de la cual se libra mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra de la señora **MARITZA LINARES ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.117.805.571, para el cobro de la Sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá, por valor de **SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$70.759)**

Que mediante oficios de fecha 27 de diciembre de 2018 se envió solicitud de información a las siguientes entidades, con el fin de obtener información sobre el domicilio de la deudora: Servaf. S.A.E.S.P, quienes manifestaron que la deudora no se encuentra registrada en la base de datos, electrificadora del Caquetá, informó que una vez revisada la base de datos de la entidad no se encontró registro de la deudora; empresa de telefonía móvil claro, respondió solicitando información en medio digital; telefónica movistar, reportó información indicando que la deudora



se encuentra registrado en el sistema; Cafesalud, informó que desde el 01 de agosto de 2017 cesó actividades como entidad promotora de salud; medimas E.P.S – S.A, reportó información indicando que el deudor no es afiliada; Coomeva, informó que el deudor no existe en su base de datos; Empresa Tigo, aportó información en medio digital y no reposa en el expediente; Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., respondió que la deudora no tiene vínculos con esta empresa.

Que por medio de oficio de fecha 17 de mayo de 2019, el cual no reposa en el expediente se solicitó información a la secretaria de Transporte y Movilidad de Florencia, sin embargo, en respuesta emitida por esta entidad se le comunicó la funcionaria ejecutora que el convenio interadministrativo No. 661 de 2016, se encuentra vencido.

Que en oficio de fecha 19 de julio de 2019, se solicitó información a la Policía Nacional (dependencia de historias laborales), y en respuesta de fecha 20 de agosto de 2019, se informó que una vez revisada la base de datos la deudora no figura ni como activa, ni retirada de la Policía Nacional.

Que se solicitó información al Ejecito Nacional de Colombia el 19 de julio de 2019, relacionada con la vinculación laboral de la deudora con esta entidad, y en virtud de dicha solicitud el 05 de septiembre de 2019 se informó que no se encontró registro alguno de que la consultada pertenezca o haya pertenecido al Ejecito Nacional de Colombia.

Que a través de oficio de fecha 30 de septiembre de 2019, se solicitó a la DIAN copia de la declaración de renta presentada por la obligada, al respecto la entidad consultada informó el 07 de octubre de 2019 que la señora **LINARES ROJAS**, no declaro renta durante los periodos 2017 y 2018.

Que el 30 de septiembre de 2019 se envió investigación de bienes a la Cooperativa UTRAHUILCA, con el fin de obtener información sobre productos financiero que la investigada pudiera tener con esta entidad; la cual informó mediante comunicación de fecha 13 de febrero de 2020, que la señora **MARITZA LINARES ROJAS**, no es titular de productos financieros con la Cooperativa.

Que en oficio de fecha 07 de octubre de 2019, se realizó investigación de bienes ante CIFIN con el propósito de conocer el comportamiento comercial y financiera (cuenta de ahorro y corriente) de la deudora, y mediante respuesta de fecha 03 de agosto de 2020 remitió la información requerida.

Que se realizó consulta en la plataforma de ADRES, el 08 de noviembre de 2019 en la cual se evidenció que la deudora se encuentra en estado activo, en régimen subsidiado como cabeza de familia de la EPS Asmet Salud.



Que la funcionaria ejecutora el 08 de junio de 2020, deja constancia de la suspensión de términos durante el periodo comprendido entre el 01 de abril al 07 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia COVID -19.

Que mediante oficio de fecha 06 de julio de 2020, se envía investigación de bienes a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Florencia y CIFIN.

Que la ley 610 de 2020 en su artículo 6 preceptúa que *se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Que el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020, establece como requisitos de la causal de depuración por Costo – Beneficio que: *i) la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; ii) el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; iii) se adelanten todas las actuaciones procesales; iv) el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; v) la obligación no se encuentre prescrita y vi) la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.*

Que según el art. 70 de la Resolución 5003 de 2020, el comité de cartera regional sesionara por lo menos una vez cada 4 meses, en el cual estudiara y evaluara las carteras que considere de imposible recaudo, con base en el informe técnico en el cual se detalla la causal o causas por las cuales se depura.

Que la Resolución 5003 de 2020 en el artículo 70. Preceptúa: **Del Comité de Cartera literal b) Funciones del comité en las Regionales numeral 4.** “Recomendar la depuración de la cartera cuando la relación costo beneficio al realizar el cobro sea más oneroso que el desistimiento de la acción”. En virtud de lo anterior, corresponde al comité de cartera estudiar y evaluar la obligación contenida en el expediente del proceso administrativo de cobro coactivos con radicado 013-2018, lo anterior con el fin de determinar si cumple con algunos de los requisitos estipulados en el numeral 2 artículo 65 de la resolución 5003 de 2020.

Que el funcionario ejecutor envió investigación de bienes al banco Agrario de Colombia el 23 de febrero de 2021, así mismo, el 30 de marzo de 2021 se oficio al banco BBVA investigación de bienes; igualmente, el 30 de abril y el 27 de mayo de 2021 se envió investigación de bienes al banco Davivienda, y al banco Caja Social.



Que el 27 de agosto de 2021, se envió solicitud de información a la empresa de telefonía móvil Claro.

Que el 31 de agosto de 2022, se envió investigación de bienes al banco de occidente de Florencia.

Que el 07 de septiembre de 2021, se envía solicitud de información a la Nueva EPS, y a Coomeva EPS.

Que mediante oficio de fecha 09 de septiembre de 2021, se envía investigación de bienes a la Superintendencia de Notaría y Registro.

Que el 29 de septiembre de 2021, se envía investigación de bienes al banco de Bogotá.

Que mediante oficio con radicado 20213820000028811 de fecha 28 de septiembre de 2021, se envía notificación del mandamiento de pago por correo certificado, y según guía de recibido de 472 la notificación fue recibida el 01 de octubre de 2021.

Que mediante oficio de fecha 05 de octubre de 2021, se reitera investigación de bienes ante la Superintendencia de Notariado y Registro; en la misma fecha se envía solicitud de información ante la Registraduría Delegada Departamental de Caquetá.

Que el 11 de octubre de 2021, se envía solicitud de información al Registro Único Nacional de Tránsito, Asmet Salud EPS, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que se envía solicitud de información a la EPS Medimas, el 12 de octubre de 2021, quienes responden por correo electrónico y envían la base de datos de las personas que se encuentran afiliadas a esta ESP.

Que se realizó consulta en la plataforma del RUES.

Que a través de Resolución No. 023 de fecha 03 de noviembre de 2021, se ordena seguir adelante con la ejecución de la obligación, la cual se intenta notificar mediante oficio con radicado 20213820000034161 de fecha 03 de noviembre de 2021, el cual fue devuelto, en vista de ello, la notificación se surtió por medio del portal web del ICBF el 01 de diciembre de 2021.

Que el 25 de enero de 2022, se expide Auto por medio del cual se liquida la obligación a cargo de la deudora, la cual se intenta notificar a través del oficio con radicado 20223820000004921 de fecha 14 de febrero de 2022, y según guía de recibido de la empresa de mensajería 472 el Auto fue recibido el 16 de febrero de 2022.



Que como quiera que no se presentaron objeciones a la liquidación de crédito; la funcionaria ejecutora expidió el Auto de fecha 03 de marzo de 2022, a través del cual se aprueba la liquidación de la obligación, la cual se intenta notifica por medio de oficio con radicado 202200000017651 de fecha 25 de abril de 2022.

Que el oficio con radicado 202200000017651 de fecha 25 de abril de 2022, por medio del cual se intenta notificar el Auto fue devuelto, por consiguiente, la notificación se realizó a través del portal web del ICBF el 04 de mayo de 2022.

Que mediante Auto de fecha 09 de junio de 2022, la funcionaria ejecutora, ordena investigación de bienes.

Que en oficio con radicado 202238200000029091 de fecha 07 de julio de 2022, se envía invitación al pago.

Que el 05 de agosto de 2022, se envía investigación de bienes al banco Davivienda.

Que en aras de seguir desarrollando el auto de investigación de bienes el 05 de septiembre de 2022, se envía investigación de bienes ante el SENA y la DIAN.

Que mediante correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2022 se solicita consulta en la plataforma virtual de VUR y RUES.

Que el 09 de noviembre de se envía investigación de bienes al banco Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario y Banco Popular.

Que la certificación de saldos expedida por la responsable del área de recaudo el 11 de noviembre de 2022, registra una deuda por concepto capital de **SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$70.759)**, más intereses por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$165.554)** y por costa procesales el valor de **SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES M/CTE (\$73.143)**.

Que toda vez que la obligación aún se encuentra vigente hasta el año 2026, para efectuar el cobro de **SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$70.759)** correspondientes a capital, se hace necesario dar continuidad a la investigación de bienes y, en caso de que se decreta la medida cautelar de un bien mueble o inmueble se debe efectuar los trámites correspondientes a las actividades descritas en la casilla de medidas cautelares-embargo-secuestro-avalúo-remate de conformidad a la liquidación para procesos de cobro coactivos de la dirección de abastecimiento:



Actividad	Total
Decretar el embargo de los bienes	\$385.452
Solicitar mediante memorando el registro de la medida	\$578.192
Secuestro del bien	\$77.084
Avaluar los bienes embargados	\$77.084
Practicar secuestro	\$11.141
Auto que fija fecha de remate	\$38.570
Auto que decreta remate del bien	\$12.875
Elaborar aviso de remate de bien	\$19.299
Tramitar publicación de aviso en prensa	\$12.875
Publicación de aviso para remate	\$12.847
Acta de diligencia de remate	\$12.904
Resolución de aprobación de remate	\$19.299
Auto que ordena devolución de dinero	\$19.299
Total	\$1.219.409

Que con fundamento en la actualización realizada por la Dirección de abastecimiento para el año 2022, sobre estudios de costos para el recaudo de cartera del ICBF, se estima que seguir desarrollando a cabalidad la investigación de bienes de la ejecutada en el proceso administrativo de cobro coactivo a cargo de la Regional tiene un costo de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.636.284)** para un periodo de 5 años.

Actividad	Total
Proyectar Auto de Investigación de bienes	128.502
Oficiar a diferentes entidades bancarias	\$334.316
Consultar en VUR e imprimir	\$257.219
Consultar en Cifin e imprimir	\$257.219
Oficiar secretaria de tránsito	\$257.219
Oficiar a Agustín Codazzi	\$257.219
Oficiar a la entidad ordenando el acatamiento de la medida (encontrado el bien).	\$144.590
Total	\$1.636.284

Que es evidente que continuar con el cobro del saldo de la obligación a cargo de la señora **MARITZA LINARES ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.117.805.571;



supone la acusación de gastos que superan dicho valor, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría.

Que en ejercicio de la gestión fiscal y con la intención de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno determinar la viabilidad de continuar con la ejecución de la obligación a cargo de la señora **MARITZA LINARES ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.117.805.571.

Que teniendo en cuenta el saldo por capital, la situación procesal del expediente y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 65 de la resolución 5003 de 2020 , el día 10 de noviembre de 2022, se llevó a cabo el Comité de Cartera de la Regional Caquetá, en el que se presentó una ficha técnica en la cual se expuso el estado actual del proceso, haciéndose evidente que dar continuidad al proceso administrativo de cobro coactivo para el recaudo de **SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$70.759)** correspondiente al capital a cargo de la señora **MARITZA LINARES ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.117.805.571, representa un mayor gasto para la Entidad.

Que, el 10 de noviembre del año en curso, se llevó a cabo Comité de Cartera, quienes por decisión unánime recomendaron depurar el presente proceso por la causa de costo-beneficio, así la cosas, se decidió *“levantara un acta en la cual se consignara la decisión tomada. Posteriormente, la funcionara ejecutora expedirá el acto administrativo que ordena la depuración e informara al Coordinador financiero de la Regional, para que realice la respectiva supresión del registro contables (Resolución 5003 artículo 66 numerales 3 y 4).”*

En mérito de lo expuesto, la funcionaria ejecutora de la Regional Caquetá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO No. 004-2018, adelantado en contra de la señora **MARITZA LINARES ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.117.805.571, para el cobro de sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá, por la suma de suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL**



PESOS M/CTE (\$579.000), por concepto de capital de los cuales a la fecha, el ejecuta aun deuda la ICBF **SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$70.759)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la deudora, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al coordinador del Grupo Financiero de la Regional Caquetá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVERLLY YUDIVIA MENA RENTERIA
Funcionaria Ejecutora – ICBF Regional Caquetá

Proyectó: Everlly Yudivia Mena Rentería.

